

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LAS MERCANCIAS
CUYA IMPORTACION O EXPORTACION ESTAN SUJETAS A REGULACION POR
PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

ARTICULO 1o.- Se establece la clasificación y codificación de las armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones, cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional e inspección ocular en el punto de entrada o salida, por parte del personal de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás. Unicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg. Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás. Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg. Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes. Unicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes. Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros. Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes. Unicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás. Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos). Unicamente: Para visión nocturna.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01. Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna.

- 9013.10.01 Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI.
Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
- 9013.20.01 Láseres, excepto los diodos láser.
Unicamente: Miras láser.
- 9013.90.01 Partes y accesorios.
Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
- 9301.11.01 Autopropulsadas.
- 9301.19.99 Las demás.
Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, todo tipo de piezas de artillería como cañones, obuseros y morteros.
- 9301.20.01 Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
- 9301.90.99 Las demás.
Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, todo tipo de armas de guerra en sus diferentes calibres, que utilizan los gases producto de la deflagración de la pólvora, tales como: carabinas, rifles, fusiles, mosquetones, ametralladoras, subametralladoras, así como escopetas.
- 9302.00.01 Calibre 25.
Nota: También se conoce como calibre 0.25" (25 centésimas de pulgada).
- 9302.00.99 Los demás.
Nota: En esta fracción se incluyen las pistolas y revólveres en calibres superiores e inferiores al calibre 0.25" (25 centésimas de pulgada).
- 9303.10.01 Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
- 9303.10.99 Los demás.
Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción las armas de avancarga con ánima lisa o rayada.
- 9303.20.01 Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo, que tengan por lo menos un cañón de ánima lisa.
Nota: El término "armas largas" incluye todo tipo de escopetas de caza o tiro deportivo.
- 9303.30.01 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidos en esta fracción los rifles de caza o tiro deportivo.
- 9303.90.01 Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.
- 9303.90.99 Las demás.
Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción armas de fuego, artefactos o dispositivos que emplean la energía de la deflagración de la pólvora.
- 9304.00.01 Pistolas de matarife de émbolo oculto.
- 9304.00.99 Los demás.

	Unicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás. Unicamente: Para las pistolas y revólveres comprendidos en la partida 93.02. Unicamente: Partes y accesorios de pistolas y revólveres de gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.
9305.29.99	Los demás. Nota: En esta fracción se incluyen las partes y accesorios de las armas de la partida 93.03.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás. Unicamente: Partes y accesorios de armas largas de gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás. Excepto: Balines para armas de aire comprimido.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefacto de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45. Nota: También se conoce como calibre 0.45" (45 centésimas de pulgada).
9306.30.03	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.
9306.30.04	Partes. Nota: Esta fracción comprende las partes de cartuchos de armas de fuego, excepto para armas largas con cañón de ánima lisa, e incluye las de "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.
9306.30.99	Los demás. Excepto: Municiones para armas de gas o de aire comprimido. Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, esta fracción comprende, entre otros, los cartuchos en calibres inferiores y superiores al calibre 0.45" (45 centésimas de pulgada) de salva, normal, incendiarios, trazadores, perforantes, combinados, de instrucción o inertes.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.

Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidos en esta fracción, entre otros, todo tipo de torpedos, minas, misiles, en sus diversos calibres y tipos, y sus partes.

- 9307.00.01 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
Unicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.
- 9705.00.99 Los demás.
Unicamente: Colecciones de armas de fuego y ejemplares para dichas colecciones, con excepción de las réplicas de utilería.
- 9706.00.01 Antigüedades de más de cien años.
Unicamente: Armas de fuego, sables, espadas, bayonetas y lanzas.

ARTICULO 2o.- Se establece la clasificación y codificación de los explosivos y material relacionado con explosivos, cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2834.21.01	De potasio.
2852.00.01	Inorgánicos. Unicamente: Fulminato de mercurio.
2843.29.99	Los demás. Unicamente: Fulminato de plata; nitruro de plata (azida de plata).
2850.00.99	Los demás. Unicamente: Nitruro de cobre (azida de cobre); nitruro de plomo (azida de plomo); nitruro de sodio (azida de sodio).
2902.90.99	Los demás. Unicamente: Tetraceno (Naftaceno).
2904.20.99	Los demás. Unicamente: Trinitrotolueno (T.N.T.); dinitrotolueno; trinitrobenceno.
2908.99.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).
2916.39.99	Los demás. Unicamente: Acido trinitrobenzoico.
2918.29.99	Los demás. Unicamente: Estifnato de potasio (trinitroresorcinato de potasio); estifnato de plomo (trinitroresorcinato de plomo).
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol. Nota: También se conoce como: Tetranitrato de pentaeritrita; Pentrita; P.T.E.N.; Pentaeritrita tetranitrada; Pentaeritritol tetranitrato.
2920.90.99	Los demás. Unicamente: Nitroglicerina; Mononitroglicol o nitroglicol.

2921.42.99	Los demás. Unicamente: Trinitroanilina.
2927.00.99	Los demás. Unicamente: Diazodinitrofenol.
2929.90.99	Los demás. Unicamente: Tetranitrometilanilina (tetril; tetralita; pyronita; tetrilo); nitroguanidina (picrita).
2933.69.13	Trinitrotrimetilentriammina (ciclonita). Nota: También se conoce como: Trinitrometilentrinitramina, R.D.X.; hexógeno.
2933.99.99	Los demás. Unicamente: Octógeno (Tetranitro tetrazocina) y sus mezclas.
3102.30.99	Los demás. Unicamente: Nitrato de amonio, excepto grado reactivo.
3102.50.01	Nitrato de sodio. Excepto: Grado reactivo.
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos. Unicamente: Cuando se utilicen para la fabricación, ensamble, preparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos.
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.
3601.00.99	Los demás.
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.
3602.00.02	Dinamita gelatina.
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.
3602.00.99	Los demás.
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas, con núcleo de pólvora negra. Nota: También se conocen como: Mechas de seguridad para minas, incluyendo la mecha lenta e ignitacord.
3603.00.02	Cordones detonantes.
3603.00.99	Los demás.
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.

3912.20.99 Los demás.
Unicamente: Nitrocelulosa en sus diferentes grados de viscosidad y contenido de nitrógeno.

ARTICULO 3o.- Se establece la clasificación y codificación de las sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos, cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.
2503.00.99	Los demás.
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
2804.70.01	Fósforo blanco. Nota: También se conoce como "fósforo amarillo".
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.
2805.11.01	Sodio. Excepto: Grado reactivo.
2805.19.99	Los demás. Unicamente: Potasio, excepto grado reactivo.
2813.90.99	Los demás. Unicamente: Trisulfuro de fósforo comercial.
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio. Excepto: Los de grado reactivo.
2816.40.02	Oxidos, hidróxidos y peróxidos de bario. Unicamente: Peróxido de bario, excepto grado reactivo.
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.
2829.19.01	Clorato de potasio. Excepto: Grado reactivo.
2829.19.99	Los demás. Unicamente: Clorato de amonio, clorato de bario, clorato de estroncio, clorato de zinc o clorato penta de fósforo, que no sean grado reactivo.
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio. Unicamente: Perclorato de potasio, excepto grado reactivo.
2829.90.99	Los demás. Unicamente: Perclorato de sodio, perclorato de amonio, perclorato de bario, perclorato de estroncio o perclorato de magnesio, que no sean grado reactivo.
2834.29.99	Los demás.

	Unicamente: Nitrato de bario, nitrato de calcio o nitrato de estroncio, que no sean grado reactivo.
2841.50.01	Dicromato de potasio. Excepto: Grado reactivo.
2841.61.01	Permanganato de potasio. Excepto: Grado reactivo.
2926.90.99	Los demás. Unicamente: Malonitrilo (<i>o</i> -clorobencilidenmalononitrilo).
3603.00.99	Los demás. Unicamente: Explosores de todo tipo; lanzadores de bengalas; temporizadores (iniciadores con tiempo de retardo); tirafriores; pretensores para accionamiento de válvulas de seguridad; pretensores para bolsas de aire y cinturones de seguridad de vehículos automóviles, y demás dispositivos que accionen bolsas de aire para seguridad del usuario; pretensores para eyección en aeronaves; pretensores para ensamble.
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.
3604.90.01	Los demás.
3824.90.99	Los demás. Unicamente: Aleación de sodio-potasio.
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 98.8% en peso.
8104.19.99	Los demás.
8104.90.99	Los demás. Unicamente: Magnalium (mezcla de magnesio y aluminio).
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo. Unicamente: Titanio en polvo.
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo. Unicamente: Circonio en polvo.
8110.10.01	Antimonio en bruto; polvo. Unicamente: Antimonio en polvo.

Cuando se trate de artículos, sustancias y materiales que no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos, los interesados únicamente entregarán a las autoridades aduanales la información correspondiente, en los términos que se establezcan en el Manual de Procedimientos para la obtención de Permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 4o.- Se establece la clasificación y codificación de máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional,

comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican, **únicamente cuando se utilicen** para la fabricación, ensamble, reparación o acondicionamiento de armas, municiones, explosivos, artificios para voladuras o demoliciones, artificios pirotécnicos, así como sus componentes:

FRACCION	DESCRIPCION
8457.10.01	Centros de mecanizado.
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 mm y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.
8458.11.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.
8458.11.99	Los demás.
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").
8461.90.01	Punteadoras.
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad de presión de trabajo hasta 1,000 toneladas.
8462.10.99	Los demás.
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kgs.
8477.10.99	Los demás.
8477.80.07	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.
8479.82.03	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.
8479.82.99	Los demás.
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.

8514.20.01 De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.

ARTICULO 5o.- Los interesados en realizar la importación o la exportación de las mercancías a que se refiere el presente ordenamiento, deberán acudir al Módulo de Atención al Público de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de cumplir con los requisitos necesarios para la expedición del documento correspondiente a la operación que pretendan realizar, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las importaciones o exportaciones de las mercancías a que se refiere el presente ordenamiento se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional, siempre que las operaciones sean efectuadas por dicha Secretaría, y se trate de mercancías para uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea. Las importaciones o exportaciones de mercancías para el uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 99 de su Reglamento.

ARTICULO 6o.- Los importadores o exportadores de las mercancías que se listan en este ordenamiento, deberán anexar al pedimento de importación o de exportación que corresponda, al momento de la introducción de las mercancías al territorio nacional, o de su salida del país, el documento original expedido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y someter en su caso las mercancías a la inspección ocular correspondiente, en los términos del artículo 7o. de este Acuerdo. El permiso de importación o exportación a que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no exime a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 7o.- Los importadores y exportadores de las mercancías listadas en este Acuerdo, deberán someterlas a inspección por parte de un interventor militar en puertos, aeropuertos y fronteras, de la Zona o Guarnición Militar más cercana al punto de entrada al país, en términos del Manual de Procedimientos que al efecto emita la propia Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de certificar que los productos a importar o exportar, cumplen con las características, cantidades y condiciones especificadas en la documentación correspondiente, expedida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

Las importaciones o exportaciones de mercancías para el uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 99 de su Reglamento.

ARTICULO 8o.- Los interesados en realizar la importación temporal o exportación temporal de las armas, partes de armas, accesorios, refacciones y municiones con fines deportivos o de cacería, deberán acudir a la Zona o Guarnición Militar más cercana a su punto de entrada o salida del país, o bien al Módulo de Atención al Público de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, para efectuar los trámites correspondientes.

ARTICULO 9o.- La Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2007.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2002.

TERCERO.- Las autorizaciones previas que hayan sido expedidas al amparo del Acuerdo mencionado en el artículo transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidas, y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, la Secretaría de Economía dará a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2007 y las vigentes a partir del 1o. de julio de 2007.

CUARTO.- En un plazo no mayor a 90 días la Secretaría de la Defensa Nacional deberá emitir el Manual de Procedimientos respectivo, o confirmar, en su caso, la continuación de la vigencia del Manual actual.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Guillermo Galván Galván**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.